



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE Nro.: 060-2020

RECURRENTE: GLORIA BATISTA DE LÓPEZ (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL INVERSIONES NADEKA).

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.052 de 28 de julio de 2020, mediante la cual el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2020-2-66-0-15-CM-015614.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN Nro.119-2020-Pleno/TACP de 16 de septiembre de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES.

El 10 de junio de 2020, el Departamento de Compras del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) convocó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2020-2-66-0-15-CM-015614, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la adquisición de "ACOPLADORES QUE SERÁN UTILIZADOS PARA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PARA REEMPLAZAR LAS QUE SE REQUIERAN EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN" (sic), con precio de referencia de DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE BALBOAS CON 05/100 (B/.12,814.05).

En el acto público celebrado el 9 de julio de 2020, participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
510-302-109858-49	IMPORTADORA DE PLOMERIA, S.A.	01-07-2020 11:53 a.m.	11,700.45
22356-138-200249-8	DURMAN ESQUIVEL, S.A.	07-07-2020 09:12 p.m.	8,324.17
4-107-271-24	Gloria Batista de Lopez	08-07-2020 01:56 p.m.	10,326.30

La entidad publicó el 28 de julio de 2020, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, la Resolución No.052 de igual fecha, por la cual adjudicó el acto público en estudio. Posteriormente, el 6 de agosto de 2020 la licenciada Aura

21



Esther Arosemena, apoderada especial de GLORIA BATISTA DE LÓPEZ (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL INVERSIONES NADEKA), interpuso ante este Tribunal recurso de impugnación en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución N°050-2020/TACP de 7 de agosto de 2020 (Admisión), publicada en el sistema electrónico *PanamaCompra* en la misma fecha.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora centró su disconformidad con la adjudicación del acto público a la empresa DURMAN ESQUIVEL, S.A., debido a que si bien aportó la declaración jurada de no estar incapacitada legalmente para contratar con el Estado, a su criterio la misma no cumple el pliego de cargos dado que no enumeró las situaciones descritas en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, y adicional a ello equivocó la norma en la cual se fundamenta la presentación de dicha declaración.

Por lo anterior la recurrente solicitó a este Tribunal revocar los efectos del acto administrativo impugnado y restituir el derecho vulnerado a GLORIA BATISTA DE LÓPEZ (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL INVERSIONES NADEKA), quien ofertó el segundo mejor precio y cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota No.557-2020-AL de 17 de agosto de 2020, suscrita por el Jefe de Asesoría Legal del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), fueron remitidos el 19 de agosto de 2020 a la Secretaría de este Tribunal, el expediente administrativo e informe de conducta (visible a foja 057 del expediente jurídico).

En el referido informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria del acto hasta la adjudicación del mismo, destacando que la adjudicación se fundamentó en el Informe Técnico No.002-DRA-2020 de 24 de julio de 2020, visible de foja 058 a 062 del expediente jurídico, así como en el registro electrónico del acto público.

La entidad argumentó que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), estandarizó los pliegos de cargos incluyendo los formularios e instructivos y, en relación al formulario de la Declaración de no estar incapacitado para contratar, solo estableció que debe contener las generales del proponente, del representante legal y certificar que no se encuentra incapacitado para contratar con el Estado, también alegó que no se estableció la formalidad de transcribir de manera literal las situaciones que se señalan en el artículo 19 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Dicho lo anterior, la entidad solicitó a este Tribunal desestimar las pretensiones de la impugnante, al interponer de manera temeraria el recurso en estudio.

21



V. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS PARTICULAR.

El 14 de agosto de 2020, la firma forense Fábrega Molino presentó escrito de alegaciones de tercero en interés particular, en representación de la licenciada Carla Julissa Arritola Bradvica (visible de foja 039 a 041 del expediente jurídico).

En dicho escrito señaló que el motivo de la impugnación presentada, se redujo a un mero formalismo y no a situaciones de carácter sustancial, de naturaleza técnica o de precio exorbitante, por lo que consideró que el recurso es infundado, provocando retraso en la prestación del servicio; en consecuencia petitionó que se desestime y se mantenga la adjudicación a favor de la empresa adjudicataria, por ser favorable a los intereses del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) y de la población del sector Oeste del país, quienes tienen la necesidad de contar con un servicio público eficiente de suministro y distribución de agua potable.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, que permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

Concordantemente, el criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2020-2-66-0-15-CM-015614, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

La oposición de la recurrente se centró en que la declaración jurada de no estar incapacitada, aportada por la empresa adjudicataria, no cumple el pliego de cargos y la Ley de Contrataciones Públicas; en contraposición a lo argumentado por la parte actora, la entidad sostuvo que la declaración jurada presentada por la adjudicataria responde a lo solicitado en el pliego de cargos, en atención a los elementos que establece la estandarización realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por tanto cumple.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en atención a los postulados del *Principio de Transparencia*, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Conforme a los postulados del *Principio de Economía*, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena

91



V. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS PARTICULAR.

El 14 de agosto de 2020, la firma forense Fábrega Molino presentó escrito de alegaciones de tercero en interés particular, en representación de la licenciada Carla Julissa Arritola Bradvica (visible de foja 039 a 041 del expediente jurídico).

En dicho escrito señaló que el motivo de la impugnación presentada, se redujo a un mero formalismo y no a situaciones de carácter sustancial, de naturaleza técnica o de precio exorbitante, por lo que consideró que el recurso es infundado, provocando retraso en la prestación del servicio; en consecuencia peticionó que se desestime y se mantenga la adjudicación a favor de la empresa adjudicataria, por ser favorable a los intereses del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) y de la población del sector Oeste del país, quienes tienen la necesidad de contar con un servicio público eficiente de suministro y distribución de agua potable.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, que permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

Concordantemente, el criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2020-2-66-0-15-CM-015614, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

La oposición de la recurrente se centró en que la declaración jurada de no estar incapacitada, aportada por la empresa adjudicataria, no cumple el pliego de cargos y la Ley de Contrataciones Públicas; en contraposición a lo argumentado por la parte actora, la entidad sostuvo que la declaración jurada presentada por la adjudicataria responde a lo solicitado en el pliego de cargos, en atención a los elementos que establece la estandarización realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por tanto cumple.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en atención a los postulados del *Principio de Transparencia*, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Conforme a los postulados del *Principio de Economía*, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena

21



justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

En el análisis del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, cobra relevancia determinar si la declaración jurada presentada por la empresa adjudicataria DURMAN ESQUIVEL, S.A., en la que certificó no estar incapacitada para contratar con el Estado, cumple con el requisito del pliego de cargos y las normas de contrataciones públicas, veamos:

Pliego de cargos:

"7. Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital".

(El subrayado es nuestro)

Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017:

"Artículo 19. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al Derecho Común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:

- 1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitadas para contratar con el Estado.*
- 2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación.*
- 3. Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado.*
- 4. Haber sido declaradas en estado de liquidación.*
- 5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.*
- 6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.*
- 7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, mientras dure la inhabilitación.*
- 8. En el caso de las personas naturales, haber sido condenadas, en los cinco años que anteceden a la contratación, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la Administración Pública; Blanqueo de Capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva; delitos contra el patrimonio económico; y delitos contra la fe pública, con penas de prisión de un año o más, por un tribunal panameño.*

En el caso de las empresas o personas jurídicas cuyos accionistas mayoritarios, es decir, aquellos que posean el 51% o más de las acciones de la sociedad, directores, dignatarios y representante legal, hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva por los delitos anteriormente descritos, siempre que el delito esté vinculado a las actividades de la empresa o a sus empresas afiliadas, consorciadas o accionistas".

2



Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018:

**“Sección 3a.
Incapacidad Legal para Contratar**

Artículo 4. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al Derecho Común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones descritas en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales.

Cuando la entidad licitante determine, antes de la adjudicación, que alguno de los proponentes carece de capacidad para contratar con el Estado desestimará la propuesta motivándolo en la resolución que pone fin a la etapa precontractual.

En ningún caso se podrá perfeccionar el contrato si el adjudicatario carece de capacidad legal para contratar”.

(El subrayado es nuestro)

Citado lo anterior, queda claro que lo requerido por la entidad mediante el pliego de cargos, responde al contenido del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

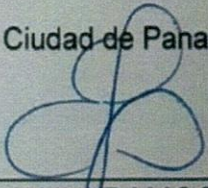
Veamos la Declaración jurada de incapacidad para contratar, presentada por la adjudicataria (foja 031 del expediente administrativo):

DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, el suscrito ERIC GIOVANNI RAMOS GUEVARA varón, de nacionalidad, costaricense, mayor de edad, licenciado de profesión, casado, con pasaporte No.401480695, con domicilio en ciudad de Panamá actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa Durman Esquivel, S.A., sociedad debidamente constituida o inscrita conforme a las leyes de la República de Panamá, a Ficha 200249, Tomo 136, Rollo/Imagen 22356, con domicilio en ave, Domingo Diaz, teléfono 271-6200, certifico lo siguiente:

1. Que DURMAN ESQUIVEL, S.A. certifica que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de 2020


ERIC GIOVANNI RAMOS GUEVARA
Representante Legal



27



Como se puede apreciar la empresa adjudicataria, presentó declaración jurada en la que indicó *“Que DURMAN ESQUIVEL, S.A. certifica que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales”*, al respecto debemos recordar lo antes señalado, el pliego de cargos requirió a los proponentes presentar declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica certificando que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, elementos todos contenidos en la declaración jurada arriba citada.

En relación a los argumentos de la parte actora, sobre la supuesta omisión de la empresa DURMAN ESQUIVEL, S.A., en mencionar todas las situaciones definidas en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, debemos indicar que si bien las mismas se refieren a circunstancias por las cuales las personas naturales capaces conforme al Derecho Común y las personas jurídicas nacionales o extranjeras no podrán contratar con las entidades estatales, no es menos cierto que dicho artículo no establece la obligatoriedad de incorporarlas a la declaración jurada de incapacidad legal para contratar, así como tampoco ello fue requerido en el pliego de cargos.

Dicho lo anterior, tenemos que la recurrente consideró que el no citar las circunstancias contenidas en el referido artículo de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, deviene en el incumplimiento de la empresa adjudicataria; sobre ello debemos indicar que pretender condicionar la adjudicación de los actos públicos a requerimientos **no** determinados en la Ley, su reglamento, ni en el pliego de cargos, no puede ser avalado por este Tribunal, ya que en un Estado de Derecho la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, indistintamente de la postura o criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración solo puede exigir el cumplimiento de aquellos requisitos exigidos en el pliego de cargos y la normas legales.

Ahora bien, como se observó previamente en la declaración jurada de no estar incapacitada para contratar, la adjudicataria certificó lo requerido por la entidad y adicionalmente señaló que la misma era presentada cumpliendo con el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, cuando este establece el requerimiento de la declaración jurada de medidas de retorsión, por lo que es evidente que se trata de un error, sin embargo, no sobreviene en incumplimiento conforme a los postulados del *Principio de Eficacia* dado que estos enuncian que los sujetos del procedimiento de



selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados, y en el caso que nos ocupa el propósito del procedimiento de selección de contratista es el logro de los fines estatales, a través de la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, por ello estimamos que el error no vulnera la ley y tampoco incide en la validez o la valoración de la conveniencia para el Estado de la propuesta adjudicataria.

Sobre lo indicado por la entidad en cuanto a la estandarización, cabe destacar que de acuerdo a la Ley 22 de 27 de junio de 2006, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) tiene facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales y, como parte de sus competencias, tiene la función de estandarizar los aspectos generales de los pliegos de cargos de cada tipo de acto público y de cada modo de contratación, incluyendo los formularios e instructivos, así como establecer las condiciones generales que servirán de base en todos los procedimientos de selección de contratista, de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate.

En ese orden de ideas, encontramos en el enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#!/proveedores/documentosEstandar>, lo siguiente:



Documentos Estandarizados

Documentos estandarizados para los Procedimientos de Selección de Contratistas

La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), tiene entre sus funciones la de estandarizar los aspectos generales de los pliegos de cargos de cada tipo de acto público y de cada modo de contratación, incluyendo los formularios e instructivos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Con la implementación de la estandarización de documentos, la Dirección General de Contrataciones Públicas busca que los procedimientos de selección de contratista se desarrollen de una manera uniforme y homologada, de tal manera que tanto las entidades licitantes como proveedores del Estado, participen de un proceso en el cual todos los documentos utilizados mantengan el mismo esquema o patrón, disminuyendo así la dualidad de criterios, interpretaciones o incluso reclamos respecto a la verificación o evaluación de éstos y así otorgarle mayor eficiencia y eficacia a los procesos de adquisiciones de las entidades contratantes Estado.

La DGCP insta a todas las entidades contratantes del Estado a implementar el uso de los documentos estandarizados, los cuales se encuentran divididos según las distintas etapas del proceso de contratación, es decir, la etapa Preliminar, Precontractual y Contractual de la siguiente manera:

Etapas Preliminar

Nombre del documento	Tipo de documento	Código de documento	Manual de Uso
----------------------	-------------------	---------------------	---------------

21



....

Pliego de Cargos de Bienes	Pliego	PRL-0050	
Pliego de Cargos de Bienes - Compra Menor	Pliego	PRL-0050	



MODELO ESTANDARIZADO DE PLIEGO DE CARGOS
PARA LA CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES

PRL-0050 CONTRATACION MENOR SUPERIOR A B/.10,000.00

PLIEGO ADJUNTO PARA COLOCAR EN EL
PORTAL ELECTRÓNICO “PANAMACOMPRA” Y RELLENAR LA PLANTILLA
ELECTRONICA

En el numeral “9. REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS Y OTROS REQUISITOS”

....

A foja 8:

9.8	Incapacidad Legal para Contratar Forma de cumplimiento. Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital. <i>[Otros requisitos/documentos adicionales de obligatorio cumplimiento incluidos por la entidad licitante]</i> [Deberá indicarse a través de una redacción clara la forma objetiva de cumplimiento del requisito/documento y en caso de participación a través de consorcio, indicar cuales requisitos deben ser cumplidos por todos o por alguno de los miembros del consorcio]
-----	---

Así las cosas, este Tribunal se hace eco de lo señalado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) e insta a la entidad a implementar el uso del pliego de cargos y los modelos de formularios estandarizados.

Aclarado lo anterior, el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, establece que la entidad procederá a verificar, en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos; si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente; caso contrario, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o se declare desierto por

4



incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

Pasamos a revisar las propuestas a fin de verificar el cumplimiento o no de los requisitos y exigencias del pliego de cargos, de conformidad con el procedimiento de compra menor, para lo cual primero se verificará el cumplimiento de la propuesta de la empresa que ofertó el menor precio, siendo esta la empresa adjudicataria DURMAN ESQUIVEL, S.A., por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 17/100 (B/.8,324.17), de la cual corroboramos que cumple con todos los requisitos exigidos por la entidad.

En virtud de las consideraciones señaladas, estima esta colegiatura que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018:

“Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante”.

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal considera que la recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, por lo que se procederá con su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No.052 de 28 de julio de 2020, por la cual el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor 2020-2-66-0-15-CM-015614, para la adquisición de **“ACOPLADORES QUE SERÁN UTILIZADOS PARA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PARA REEMPLAZAR LAS QUE SE REQUIERAN EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN”** (sic), por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 17/100 (B/.8,324.17).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la actora, GLORIA BATISTA DE LÓPEZ (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL INVERSIONES NADEKA), de la Fianza de Impugnación constituida mediante Cheque Certificado No.002488, expedido por Banco General, el 6 de agosto de 2020, por el monto de MIL TREINTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.1,033.00), según la Diligencia de Consignación No.051-2020 de 6 de agosto de 2020, que reposa a foja 016 del expediente jurídico.

TERCERO: DEVOLVER al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado por un (1) tomo con un total de sesenta (60) folios útiles, según informe secretarial visible a foja 067 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas

51

PanamaCompra, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 060-2020, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 numeral 37, 12, 19, 20, 21, 22, 24, 52, 116, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 4, 78 y s.s., 84, 213, 215 y 223 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

